

Señor Juez: A su despacho el proceso DIVISORIO No. 2021-00307 en el cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha diciembre 09 del 2022. Sírvase resolver.

Barranquilla, febrero 03 de 2023

LA SECRETARIA

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la sociedad demandante dentro de la oportunidad legal correspondiente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha diciembre 09 del 2022 el cual no se accedió a emitir decisión relacionada con la venta de inmueble en el interior de un proceso divisorio debido a que aún se encuentra vigente en el certificado de tradición y libertad del inmueble medida cautelar de embargo librada en proceso ejecutivo.

Alega resumidamente el recurrente que esta agencia judicial erró al no decidir lo relacionado con la venta del bien inmueble objeto de división debido a que:

*“...Que la misma parte, Banco de Occidente y el mismo Juzgado de origen (Juzgado 1ero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla) que dieron lugar al mismo embargo que aparece inscrito en el folio de matrícula del bien del presente divisorio, son la misma parte (Banco Occidente) y el mismo Juzgado de origen que solicitaron y decidieron declarar terminado el proceso ejecutivo contra mi representado en este divisorio, por el pago de las obligaciones y costas del proceso. Igualmente, está levantada las medidas cautelares incluyendo la que aún está inscrita pero fulminada por la extinción de la obligación que la generó.*

*El suscrito ya había aportado al expediente como consta la solicitud del banco de occidente (acreedor) y la misma decisión del juzgado de origen de ese embargo que ordenó recientemente la terminación de ese mismo proceso que dio lugar a ese mismo embargo y también ordenó el levantamiento del mismo embargo aún inscrito pero que ya fue resuelto a favor del señor Eduardo Visbal Robles.*

*Que sustancialmente la misma obligación que llevó a la misma a embargar este inmueble, ya se encuentra extinguida por el pago del deudor Eduardo Visbal. En consecuencia, actualmente la obligación en referencia ya no existe por pago efectivo, art. 1625 C.C. Igualmente fue levantada por el Juzgado de origen en el auto de dicho Juzgado aportado a este proceso, levantada las medidas cautelares, repito. Luego, el bien no está en la condición de afectar el orden público, ni mucho menos de ser objeto ilícito, lo cual no impide en estos momentos que se acceda a la venta del mismo bien de este divisorio.*

*Que la providencia del juzgado de origen aportada a este divisorio se encuentra legalmente ejecutoriada. Luego, no solamente se encuentra extinguida la obligación en referencia sino también el mismo embargo se encuentra fulminado, de modo que dicho de otra manera la garrapata que aparece (embargo) fue fulminada, esta muerta en el auto del juzgado de origen. Además, en verdad de esto se solicitó a la secretaria del juez de origen que por favor se librara el oficio correspondiente para la oficina de instrumentos públicos de barranquilla, que resulta ser como la comunicación al registrador citado, la comunicación repito de la defunción del embargo decretada en dicho auto.*

*El hecho de no acceder a la venta del citado inmueble sobra decirlo que constituye nuevamente una violación al acceso a la justicia que pretende mi representado. Igualmente, condenarlo a un estado de indivisión sin justificación legal. Luego, resulta ilusorio estos derechos de mi representado, ya el Honorable Tribunal Superior había considerado esto, sobra decirlo en rechazo a la demanda de este divisorio. Es otra forma de rechazarle la misma demanda dos veces a mi representado, lo cual*

*no se justifica porque ahora está probada la extinción del crédito por pago y el levantamiento del mismo embargo por el auto del juzgado de origen.*

*Que según el Art. 1521 del C.C. al decir que hay objeto ilícito en la enajenación contempla o expresa “3. De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el Juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.” REFLEXIÓN: si en este último evento excepcional de dicho artículo se permite la enajenación del bien embargado, cuando el acreedor consienta en esa enajenación y en virtud de ello el juez decreta la venta o la enajenación, yo me pregunto si esto es así, cuanto más la enajenación esta precedida de la extinción de la misma obligación y del mismo embargo por el mismo juzgado de origen? Esta es una razón fundamental debido a que el objeto ilícito dejó de serlo. La obligación dejó de ser, el embargo también, la calidad de acreedor del banco de occidente también dejó de serlo, no es acreedor ni mucho menos mi representado su deudor. Luego la venta resulta procedente...”*

Siendo del caso resolver, es necesario realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El art. 318 del C.G.P. establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*” .

En este caso, el apoderado de la parte demandante señala que el juzgado debió acceder a la solicitud elevada debido a que no existe objeto lícito en este asunto como quiera que el juzgado en el cual se ordenó la medida cautelar de embargo del bien inmueble objeto de esta división, ha ordenado la terminación del mismo y por ende independientemente que aún no se hubiere materializado la orden de desembargo del bien objeto de este proceso, el acreedor ha manifestado su decisión de no perseguir el bien inmueble cuya división jurídica se deprecia.

En conclusión el recurrente advierte que la decisión objeto de censura: “*...no se justifica porque ahora está probada la extinción del crédito por pago y el levantamiento del mismo embargo por el auto del juzgado de origen...*”. Más aún cuando a juicio del recurrente nos encontramos ante el supuesto consagrado en el inciso tercero del artículo 1521 del Código Civil que establece que con es válido la venta de un bien objeto de embargo siempre y cuando consienta en ello el deudor y en virtud de ésta aquiescencia el juez acceda a la venta del inmueble.

Una vez señalado a grandes rasgos lo manifestado por el apoderado de la parte recurrente, esta agencia judicial señala que hasta el momento no es posible cambiar la decisión que conllevó a no tramitar solicitud de venta judicial al no haberse materializado el levantamiento de la medida supuestamente decretado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, a saber:

No es posible establecer la veracidad del auto emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA y aportado a memorial recibido el 7/12/2022, pues el sistema de verificación de la Rama Judicial exige que además del código de verificación del proveído se adjunte la decisión emitida para proceder a su verificación en cuanto a Nombre del documento, tamaño y extensión del archivo, lo cual no puede ser realizado al no tener este archivo.

En aras a salvaguardar el debido proceso y de la parte demandante se procedió a buscar en el sistema TYBA para tratar de obtener el documento realizado por el despacho o poder verificar el mismo y así poder entrar a decidir de fondo lo solicitado por el recurrente y al consultar los documentos de dicho proceso se obtuvo lo siguiente:

08001418902120200002400

Fecha de consulta: 2023-02-03 09:25:10.31  
 Fecha de replicación de datos: 2023-02-03 09:11:12.41

Descargar DOC    Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES	
Introduzca fec...	Introduzca fec...				
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-11-10	Fijacion Estado		2022-11-10	2022-11-10	2022-11-09
2022-11-09	Auto Decide	niega terminacion			2022-11-09
2022-10-05	A Secretaría	Cúmplase Remanente			03/02/2023 09:56

  

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-11-10	Fijacion Estado		2022-11-10	2022-11-10	2022-11-09
2022-11-09	Auto Decide	niega terminacion			2022-11-09
2022-10-05	A Secretaría	Cúmplase Remanente			2022-10-05
2022-07-26	Fijacion Estado		2022-07-26	2022-07-26	2022-07-25
2022-07-25	Auto Decide	avocar conocimiento del presente proceso. Apruébese la Liquidación del Crédito modificada de existir Depósitos judiciales. Hágase entrega a la demandante.			2022-07-25
2022-07-25	Envía Para Ejecución Civil				2022-07-25
2022-02-10	Agregar Memorial	Solicitud Remitir Expediente Ejecución			2022-02-14
2022-01-19	Agregar Memorial	Aporta Liquidación Crédito			2022-01-21
2021-12-14	Agregar Memorial	Pagador Traslada Oficio Pagaduría			2021-12-16
2021-12-13	Agregar Memorial	Aporta Liquidación Crédito			2021-12-15

03/02/2023 09:55

Así las cosas, no se ostenta certeza sobre la veracidad del auto aportado o su ejecutoria, siendo es preciso acotar que no se aportó constancia de ejecutoria de la providencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 115 del CGP, por ende es necesario constatar la misma por el aplicativo TYBA; empero, al constatar la existencia y la ejecutoria de la providencia aportada, se señala que la providencia generada el 09/11/2022 corresponde a un auto que niega terminación del proceso y no a uno que accede al mismo, no siendo posible descargar dicho auto al no haber sido el mismo registrado este sistema.

Por ende, no existe certeza de la veracidad o ejecutoria de la providencia aportada sin que sea viable así entrar a resolver lo relacionado con la solicitud de venta judicial del inmueble.

Se le hace ver al apoderado de la parte demandante que este despacho no desea condenar al demandante a “...un estado de indivisión sin justificación legal...”, como de manera errada e irreverente lo señala el abogado recurrente; ahora bien, en este asunto no me es posible entrar a establecer los supuestos necesarios para concluir si efectivamente fue levantada la medida cautelar que deja el bien a ser dividido por fuera del comercio, y hasta que no quede claro la existencia, validez y ejecutoria de la decisión aportada, no se podrá tomar decisión de fondo al respecto. Una vez se demuestren estos aspectos, este despacho honrará su deber legal de administrar justicia de manera pronta y cúmplida, como siempre lo hemos hecho.

Por lo antes mencionado, se procederá a confirmar la decisión objeto de recurso y se concederá recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, acorde a lo dispuesto en el inciso final del artículo 409 del CGP.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto de fecha diciembre 09 del 2022, por lo sucintamente expuesto.
2. CONCEDER recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto DIFERIDO contra el auto de fecha diciembre 09 del 2022, remítase lo actuado a la superioridad para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMENEZ